

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-4**

Revisado el expediente, respecto a las múltiples peticiones de la parte actora, (demanda acumulada), el juzgado debe hacer el siguiente control:

1. La abogada Lina María Gaviria Gómez, presento demanda acumulada contra IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ, por los pagarés:

Para el crédito **05703039200081781** desde el **28 de septiembre de 2020**

Para el crédito **05703393900061290** desde el **28 de diciembre de 2018**

Para el crédito **05703393900065556** desde el **28 de diciembre de 2018**

Para el crédito **05903039200200868** desde el **23 de octubre de 2021**

2. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda (fl 5), mediante memorial de 13 de septiembre de 2022, la apoderada Gaviria Gómez, renuncio al poder conferido (fl6)

3. Conferido poder a la abogada Angélica Del Pilar Cárdenas Labrador, subsano la demanda respecto a los pagarés Nos 05703039200081781 05703393900061290 y 05703393900065556. (fls 8-11).

4.Mediante memorial de 11 enero de 2023, la abogada Angélica Del Pilar Cárdenas Labrador, renunció al poder conferido sobre las obligaciones 05703393900065556- 05703393900061290 y 05903039200200868 (fl30); mediante memorial de 16 de enero de 2023, la apoderada desistió de la renuncia del poder (fl 33).

5. Por auto de 18 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda por segunda vez, debido a inexactitudes de la misma.

6. Mediante memorial de 26 de enero de 2023, la abogada Cárdenas Labrador, subsano la demanda, en un solo escrito respecto a los pagarés: 05703039200081781, 05703393900061290, 05703393900065556 y 05903039200200868 (fls 35 a 44), volvió a presentar renuncia del poder (fl 45).

7. Mediante memorial visible a fls 47 a 81, la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, allego cesión de crédito y poder.

8. Mediante autos de 26 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, y se aceptó la cesión de crédito a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (fl82)

9. Mediante auto de 29 de mayo de 2023 (sic) se aceptó la renuncia de poder de la apoderada de DAVIVIENDA Angélica del Pilar Cárdenas Labrador.

10. En comunicación visible a folio 88 la abogada Angélica del Pilar Cárdenas Labrador, solicitud al despacho aclaración del mandamiento de pago, y allego nuevamente poder (fl 89), para representar al BANCO DAVIVIENDA, pero solo respecto al pagare 05703039200081781, y preciso que respecto a los pagarés No 0570339390061290, 05703393900065556 y 05903039200200868 renunciaba al poder.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta las imprecisiones en los escritos aportados al despacho, y sucesión de renunciaciones de poderes, amén de desistimiento de las mismas (folios 30-32 y 45), ello llevó al juzgado a incurrir en error al expedir el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, atendiendo a las inexactitudes en que se incurrió, que no dan claridad al panorama procesal, a efecto evitar confusiones, y en la medida que el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2023, no se ajusta a la realidad, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor y efecto los citados autos.

Por lo brevemente aquí expuesto y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 26 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

SEGUNDO: En autos de esta misma fecha se procederá al librar los mandamientos ejecutivos como corresponde.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3cdf1217ecac6fc7604e1675b478135e26a3f0b4b97e85eade8bb6c0faf5458**
Documento generado en 07/03/2024 05:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2016 00931 00.C-3**

Se reconoce personería a la abogada IRENE VARGAS ALVAREZ, como apoderada del demandado IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ, en la forma y términos del poder conferido (fl 73 C-3)

Notifíquese (4)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cbd8ac41070249a3e331c768b141b5dc3e5d3310b4af2f0c3073b9ab803e7**

Documento generado en 07/03/2024 05:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-4**

De conformidad con el control de legalidad efectuado en esta misma fecha, con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., en consonancia a lo dispuesto por los artículos 430 y 463 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo con garantía real (acumulado) en contra de IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 05703039200081781

\$85.697. 731.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$5.439.554.10, 00 por las cuotas vencidas, discriminadas en el libelo de subsanación, desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021.

\$ 8.567.240.19. 00 por intereses de plazo causados 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Suspéndase el pago a los acreedores de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso. Se decreta el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del

término del emplazamiento. Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al ejecutado por estado, quien ya se encuentran notificado en la acción de cobro primigenia. Secretaría, remita copia de la presente actuación a la demandada y posteriormente, controle los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiése., atendiendo el embargo aquí ordenado y desplazando el que se comunicó mediante Oficio No. 1939 de 28 de agosto de 2017, librado por este despachó, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 00-986792, por tratarse de una garantía real la que aquí se ejecuta.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a91b225e3e56b746c73839ca7844d2154af6fa1ae54c8f5d76a8c655531b4**

Documento generado en 07/03/2024 04:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-4**

De conformidad con el control de legalidad efectuado en esta misma fecha, con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., en consonancia a lo dispuesto por los artículos 430 y 463 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Singular (acumulado) en contra de IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 0570339390061290

\$185.217.309.40 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$64.029.233.05 por las cuotas vencidas, discriminadas conforme al libelo de subsanación, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2021.

\$ 78.026.279.14 por intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

2. Respecto del pagaré No. 05703393900065556

\$177.193.890.97 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$60.747.076.94 por las cuotas vencidas, discriminadas en el libelo de subsanación, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2021.

\$ 76.438.583.03 por intereses de plazo causados 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

3. Respecto del pagaré No. 05903039202200868

\$107.991. 758.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$ 31.975. 749.00 por intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2017 hasta el 22 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Suspéndase el pago a los acreedores de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso. Se decreta el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al ejecutado por estado, quien ya se encuentran notificado en la acción de cobro primigenia. Secretaría, remita copia de la presente actuación a la demandada y posteriormente, controle los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351c6cda8b7f1f3a6f196352a48517a71ade4fe837ea0f5253e5a95cf35160e5
Documento generado en 07/03/2024 04:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2017 00 357 00 C-5**

Estando el expediente al despacho para proveer como solicita la parte interesada, no obstante, advierte el despacho que se incurrió en un error aritmético en el inciso 5 del auto de 22 de agosto de 202,3 mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto a la cifra que deberá depositar la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige dicho inciso, en el sentido de precisar, que el valor a depositar por dicha COMPAÑÍA MUNDIALES DEL SEGURO es de **\$49.950.000,00**, y no como allí se indicó.

Lo anterior atendiendo que la suma a depositar no puede ser inferior al valor de las costas procesales, pues de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso, ha de incluirse intereses.

En consecuencia, la parte actora deberá notificar este auto junto con el mandamiento de pago a la compañía aseguradora, por aviso.

En lo demás, se mantiene incólume.

Notificada la garante, contrólese el término de los diez (10), de que trata el artículo 441 del CGP.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado 8 de marzo de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58913e92efc4808e470f015df7dac3a354a78e1789a2369ea30f921e19e4de44**

Documento generado en 07/03/2024 04:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2018 237 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto dentro del término procesal oportuno la alzada parcial, respecto de la sentencia el Despacho, conforme lo normado en el numeral 1° inciso 2° del artículo 322 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023, en el efecto devolutivo.

Remítase el expediente de manera virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80e66333764810fb335ae0c63005072820296a7412399fa804c086c7a24eb7**

Documento generado en 07/03/2024 04:49:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2020 00100 00.**

Del dictamen pericial aportado por la parte actora (fls. 350 a 389), se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que se pronuncien al respecto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P.

Permanezca el proceso en la secretaría del despacho y a disposición de las partes, a efectos de llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 20 de marzo de 2024.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0759f557976a7a99a4e23801c25a6fe05a761bf1066fa666cb1963c965d7bd**
Documento generado en 07/03/2024 04:49:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2021 00278 00**

Encontrándose el proceso al despacho para proveer, el juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del pasado 05 de julio de 2023, la parte actora manifestó que al demandante JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS (q.e.p.d.), le sobreviven además su cónyuge ANA RAMÍREZ DE BUENO, y sus hijos MARTA BUENO RAMÍREZ y HÉCTOR FERNANDO BUENO RAMÍREZ; no obstante, solo aportó el registro civil de nacimiento de este último.

2. Por lo tanto, se reconoce como sucesor procesal del causante a HÉCTOR FERNANDO BUENO RAMÍREZ en su condición de hijo y heredero determinado, quien a su vez otorgo poder al Dr. JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ para su representación judicial (archivo 093), a quien se reconoce personería para actuar.

3. Se requiere al mencionado togado para que allegue el registro civil de matrimonio del causante con la señora ANA RAMÍREZ DE BUENO, y el de nacimiento de MARTA BUENO RAMÍREZ a efectos de constatar su parentesco y poder ser reconocidas al interior de este trámite.

4. Se tienen por emplazados a los herederos indeterminados de JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS (q.e.p.d.), con el registro realizado por la secretaría del despacho, visible a PDF 096.

5. De conformidad con la documental aportada a PDF 091, se reconocen como herederos determinados de ANA TULIA BUENO ROJAS (q.e.p.d.), a:

a. JUAN GREGORIO BUENO ROJAS (q.e.p.d.), en su condición de hermano de la causante, quien a su vez se encuentra representado por sus herederos ZOILA AMPARO BUENO GUABA, IVÁN FELIPE BUENO GUABA, WILSON GREGORIO BUENO GUABA, HÉCTOR GERMÁN BUENO GUABA, NELLY ELIZABETH BUENO GUABA, DIEGO SAÚL BUENO GUABA, JUAN LIBARDO BUENO GUABA, FLOR ELENA BUENO GUABA y GILMA DEL ROSARIO BUENO GUABA.

b. EMMA BUENO ROJAS hermana de la causante.

c. MARÍA GILMA BUENO ROJAS (q.e.p.d.), hermana de la causante, representada por su hijo JUAN DE JESÚS BUENO.

Las personas mencionadas, serán vinculados al presente trámite en calidad de litisconsortes por pasiva, de acuerdo con lo indicado en auto del 10 de noviembre de 2022.

6. Se ordena a la parte actora gestionar la notificación de los herederos determinados de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS (q.e.p.d.), reconocidos en el numeral anterior, enterándolos tanto del auto admisorio de la demanda como de este proveído.

7. Se deja constancia que el apoderado judicial de JAIME OROZCO RUEDA, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF 099). Frente a esas defensas se manifestó la parte actora a PDF 127, quien además aportó pruebas adicionales (archivo 122 a 126)

8. Observa el juzgado que el abogado JUAN JOSE ERNANDEZ SORACIPA, en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de ANA TULIA BUENO ROJAS (q.e.p.d.), contestó la demanda sin formular excepciones diferentes a la genérica (archivo 120)

9. En atención a la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2023 allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 109) y a lo solicitado por la parte actora a PDF 113, por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 9 del auto de fecha 05 de julio de 2023, a fin de comunicar la medida cautelar decretada por este despacho, de manera que registre la autenticación de la firma digital en el impuesta; o de ser necesario, expídase la comunicación de manera física, o con la formalidad requerida para su diligenciamiento. OFÍCIESE.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011c25e289a7478d2702195095b68fa9438c7e68bf2014030753e6531ffa92a**
Documento generado en 07/03/2024 04:49:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>